



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

CAUSA: "Ponce, -
Elecciones PASO
12/09/2021 s/no
concurrencia o abandono
de funciones electorales
(art. 132 CEN)" (Expte.
N° CNE 8751/2021/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 28 de noviembre de 2023.-

1Y VISTOS: Los autos "Ponce, -
Elecciones PASO 12/09/2021 s/no concurrencia o
abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)"
(Expte. N° CNE 8751/2021/CA1), venidos del juzgado
federal con competencia electoral de Neuquén, en
virtud del recurso de apelación interpuesto y
fundado a fs. 65/71 contra el auto de fs. 64,
obrando el informe que sustituye la audiencia
pública prevista en el artículo 454 del Código
Procesal Penal de la Nación a fs. 93/98, el dictamen
del señor fiscal actuante en la instancia a fs.
99/104, y

CONSIDERANDO:



#36051250#393256898#20231128102358516

1°) Que, a propósito de la vista corrida por la a quo al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 56), su representante estimó que “la instrucción no se enc[ontraba] completa, [...] [y] solicit[ó] [...] medidas de prueba” (cf. fs. 63).-

Al respecto, la señora jueza de grado decretó -en lo que aquí interesa- que “[e]ncontrándose resuelta la situación procesal del imputado [...] y toda vez que las medidas de prueba solicitadas p[odrían] llevarse a cabo en la etapa de juicio [...][,] no [correspondía] ha[cer] lugar” (cf. fs. 64).-

Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal apela y expresa agravios a fs. 65/71.-

Manifiesta que, “lo decidido afecta[ría] [...] el debido proceso adjetivo ([l]ey 27.148 art[ículo] 31 inc[iso] 1), la actuación de este Ministerio Público como titular de la acción pública (art[ículo] 5 C[ódigo Procesal Penal de la Nación]), los principios de inocencia (art[ículo] 18 C[onstitución Nacional]) y de igualdad ante la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

(art[ículo] 16 C[onstitución Nacional])” (cf. fs. cit.).-

A fs. 93/98 la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Señala que “coincide con la [...] Fiscal en cuanto [sería] necesario realizar medidas de prueba tendientes a acreditar los dichos [de su asistido al momento de su declaración [...] [puesto que], más allá que el Juez pueda disentir con la postura asumida por quien representa al órgano acusatorio, lo cierto es que el criterio adoptado cumpl[iría] con todos los recaudos legales exigidos para su validez y [sería] respetuoso de los principios y garantías constitucionales que rigen en la materia” (cf. fs. 93/98).-

Finalmente, a fs. 99/104 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien entendió que “en respeto de la autonomía del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción



#36051250#393256898#20231128102358516

penal y el derecho de defensa en juicio, [...] la decisión del a quo debe[ría] ser revocada”.-

2°) Que, en lo que aquí interesa, el Código Procesal Penal de la Nación regula que “[c]uando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista [...] al agente fiscal”, quien se deberá expedir acerca de “[s]i la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considere necesarias”, las cuáles se “practicará[n] siempre que fueren pertinentes y útiles” (cf. artículos 346, 347 y 348).-

En ese marco, si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase finalizada la investigación, la legislación procesal penal dispone que deberá dictaminar acerca de “si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio[, por medio de un r]equerimiento de elevación a juicio [que] deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda” (cf. artículo 347 del Código cit.).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

Sobre el punto, explica la doctrina que “[e]l requerimiento de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá discurrirse en el debate [...]. El juicio penal tiene su base y su límite en [dicho] requerimiento [...] y la hipótesis del hecho contenida en la acusación circunscribe la actividad de todos los sujetos del proceso” (cf. D'Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Abeledo Perrot, 2011, pág. 630).-

En afín orden de ideas, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó “el valor de[ese] acto [...] como objeto alrededor del cual se instala el debate oral y público, y que el tribunal valora para absolver o condenar. En efecto, este acto es el que posee las características definitorias del concepto de acusación como imputación a una persona determinada de un hecho delictivo concreto y singular, y por ello es el presupuesto de un debate válido” (cf. Fallos 327:5863 y sus citas, voto del juez Fayt).-

Así, se ha expresado que “en este tramo [del proceso penal] se cumple la denominada crítica



instructoria comprensiva de dos fases: el cierre de las investigaciones y el trámite de elevación a juicio; aunque [...] [c]on mayor propiedad se denomina procedimiento intermedio" (cf. D'Albora, Francisco, ob. cit., pág. 626).-

En la misma línea, se ha precisado que "[e]sta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable [, toda vez que] [...] el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (cf. Binder, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ed. Ad-Hoc, 2016, pág. 245).-

3º) Que, en ese marco, el Tribunal ya ha explicado -para otros supuestos- que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04 y 4174/09).-

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1° de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, en materia penal, se demanda "*a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario*" (cf. D'Albora, Francisco, ob. cit., pág. 147).-

4°) Que, sentado ello, corresponde remarcar que la jueza de grado advirtió -al momento



del dictado del auto de procesamiento por el delito previsto y reprimido por el artículo 132 del Código Electoral Nacional- que “se enc[o]ntra[ría] acreditado [...] que habiendo tomado conocimiento de su designación como [autoridad de mesa, el imputado] no ha[bría] cumplido tal función, sin que mediere para ello una justificación suficiente” (cf. fs. 51).-

Para así decidir, argumentó que “la ausencia total de pruebas sobre la existencia del impedimento alegado [-ser diabético y haber sufrido la noche previa a la elección un pico de hiperglucemia-] obsta[ría] a tener por justificada su inasistencia y por válida su versión de los hechos” (cf. fs. cit.).-

En ese contexto, y en los términos del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que “la instrucción no se enc[ontraba] completa [...] [toda vez que,] pese a que los certificados médicos acompañados da[ban] cuenta del cuadro clínico alegado por el imputado al momento de celebrar la audiencia de descargo, [...] resulta[ba]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

prudente conocer la autenticidad de dichos documentos. Ello, a los fines de cumplir con un idéntico estándar respecto a aquellas personas a las cuales [ese Ministerio habría] consider[ado] justificada su ausencia, por las causales contempladas en el marco del COVID 19, por encontrarse incluidas en el grupo de riesgo de contagio" (cf. fs. 63).-

En igual sentido, al momento de recurrir el decreto que no hace lugar a tales medidas, la Sra. Fiscal Federal Subrogante manifestó que ellas serían "necesarias para poder formar una opinión que clausure esta etapa procesal [...] [y que] sin [su] producción [...] e[l] Ministerio [Público Fiscal] se enc[ontraría] impedido de evaluar debidamente si en este caso se debe o no continuar con el proceso hacia la etapa siguiente" (cf. fs. 65/71).-

Asimismo, el Sr. Fiscal Federal actuante en la instancia consideró que "no se ha[bría] producido toda la prueba necesaria para corroborar o desacreditar el descargo efectuado y, en ese sentido, la decisión del a quo de dirimir la producción de dichas pruebas al juicio oral,



atenta[ría] contra la buena administración de justicia [, razón por la cual] [...] debe[ría] ser revocada” (cf. fs. 99/104).-

5°) Que, en este orden de consideraciones y toda vez que las medidas probatorias solicitadas se sustentaron sobre la base de los argumentos explicitados (cf. cons. 4°) -superando de este modo el examen de razonabilidad exigible a todo acto estatal (cf. artículo 28 de la Constitución Nacional), a la vez que no se advierte la existencia de elementos concretos que permitan desvirtuar la petición fiscal como tal-, no cabe más que revocar el auto que las desestimó.-

Ello, puesto que -aunado a lo ya reseñado- la actividad probatoria demandada se ajusta a las constancias del caso y el derecho aplicable, así como también tuvo en miras la protección del “*principio nodal de un Estado de Derecho como el de presunción de inocencia*” (cf. fs. 65/71), y “*guarda[] relación con garantizar al imputado su derecho defensa, pues está[] orientada[] a comprobar su versión de los hechos dada al momento de su indagatoria*” (cf. fs. 99/104).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

Asimismo, el titular de la acción estimó que en tanto “en casos similares [...] es[]a Fiscalía ha[bía] solicitado el sobreseimiento de los imputados [...], al actuar[] de manera diferente en este caso, además, se estaría violando el principio de igualdad ante la ley y su concreción procesal de igual tratamiento e igual estándar probatorio en el proceso (art[ículo] 16 Constitución Nacional)” (cf. fs. 65/71).-

En ese marco, no resulta óbice a lo expuesto que se “[e]nc[ue]ntr[]e resuelta la situación procesal del imputado [...] y [...] que las medidas de prueba solicitadas pued[a]n llevarse a cabo en la etapa de juicio” (cf. fs. 64), toda vez que el instituto de la instrucción suplementaria prevista para la fase preliminar del debate halla “[s]u propósito [...] en salvar las falencias - omisiones- que durante la faz instructoria impidieron agotarla” (cf. D'Albora, Francisco, ob. cit., pág. 673); más no para abrir un nuevo segmento procesal en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.-



#36051250#393256898#20231128102358516

En tales condiciones, y de acuerdo al análisis efectuado, solo puede concluirse que la solicitud articulada resulta razonable, así como debidamente "motivada" (cf. artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación), lo que determina en última instancia que las medidas probatorias demandadas puedan considerarse "pertinentes y útiles" (cf. artículo 348 del Código cit.).-

6°) Que, sólo a mayor abundamiento, corresponde advertir que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, "al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art[ículo] 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de Fallos: 234:270)" (cf. Fallos 321:2021).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

Asimismo, en tal precedente se remarcó que *"la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable"* (cf. ibídem).-

7º) Que, en ese orden, corresponde destacar que según el artículo 120 de la Constitución Nacional *"[e]l Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional [...] que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad"*, y que *"[l]a acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley"* (cf. artículo 5º del Código Procesal Penal de la Nación).-

En esa línea, ya tiene dicho el Tribunal que teniendo en cuenta el específico rol institucional (cf. ley 27.148, y artículos precitados) que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponde a su



representante articular y/o solicitar las diligencias que considere pertinentes a los fines de discernir el ulterior destino de la investigación, y/o sostener su posición en el caso; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación (cf. Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1, sentencia del 1° de septiembre de 2023; y Expte. N° CNE 8982/2021/CA1, sentencia del 10 de octubre de 2023).-

Más aún, la Corte ha destacado que "no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art[ículo] 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal. En efecto, al establecer la independencia y autonomía funcional de dicho organismo, el constituyente ha tomado una clara decisión en favor de una división rigurosa entre las funciones de promoción y decisión" (cf. Fallos 327:5863, voto del juez Fayt).-

En afín orden de ideas, se expresó en dicho precedente que "[l]a autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8751/2021/CA1

Estado le otorga el art[ículo] 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso, [...] y el control jerárquico que impone la ley [27.148], no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal” (cf. ibídem, voto del juez Zaffaroni).-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Revocar el decreto de fs. 64 y hacer lugar a las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción penal pública; 2º) Devolver los autos a su origen a fin de dar cumplimiento de lo señalado en la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-



Signature Not Verified
Digitally signed by BEJAS Date:
2023.11.28 11:48:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCHERA
Date: 2023.11.28 11:54:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2023.11.28 11:59:01 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2023.11.28 15:45:01 ART



#36051250#393256898#20231128102358516